**León, Guanajuato, a 21 veintiuno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho**. ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **070/2015-JN*,*** promovido por los ciudadanos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo sífu**e** presentado oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la parte actora manifestó le fue notificado el acto que se impugna; lo que fue el día 23veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con el original de la propia resolución emitida el día 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, con número de control 9-165831/2014, en la cual a la solicitud de permiso de construcción para una nevería en el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, se le respondió que dicho inmueble se ubica en una zona H6E-A de máxima conservación y alta densidad de monumentos, que colinda con la plaza de San Juan de Dios y que para cualquier remodelación o construcción, debía presentar la autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documental que ofrecida y admitida como prueba a la parte actora, obra en el secreto (patente, en copia certificada, a foja 10diez); prueba documental que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público expedido por las autoridades demandadas; aunada la circunstancia de

**Expediente número 070/2015-JN**

que, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, al no contestar la demanda las autoridades enjuiciadas, se tienen por ciertos los hechos que los enjuiciantes les imputan de manera precisa . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, las autoridades enjuiciadas, al no haber dado contestación de la demanda y, en ningún otro momento procesal, hicieronvaler causales de improcedencia o de sobreseimiento;en tanto que de **oficio**, este Juzgador **no advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que en corolario, es procedente el presente proceso en contra delaresolución debatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente: . . . .

a).- Que los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,sin precisar la fecha, solicitaron a la Dirección General de Desarrollo Urbano, el permiso de construcción de una nevería en el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*.

b).- A dicha petición, las autoridades demandadas mediante la resolución con número de control 9-165831/2014, de fecha 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce; respondieron que dicho inmueble se ubica en una zona H6E-A de máxima conservación y alta densidad de monumentos y que colinda con la plaza de San Juan de Dios; por lo que ante cualquier remodelación o construcción, debía presentar la autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Lo que los actores estiman como ilegal, pues señalaron que tal determinación no se encuentra debidamente fundada ni motivada; pues omitieron explicar los supuestos de la respuesta en sentido negativo y que con ello se vulnera el contenido del artículo 137 en su fracción VI del Código de la materia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada en la presente causa administrativa, se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad dela resolución emitida el día 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, con número de control 9-165831/2014. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-***Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos, este Juzgador se avocará al estudio del que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el señalado como **Primero**, del capítulo de conceptos de impugnación, (visible a foja 3tres del expediente); sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco el restante; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

 En el señalado concepto de impugnación los actores, refirieron que le causa agravios el acto impugnado, porque no se encuentra debidamente motivado, ya que señaló escuetamente como motivo, causa y fondo: *“La zona H6E-A, El Catálogo de Monumentos e Inmuebles del Estado de Guanajuato… y el oficio…. Del Departamento de Trámites y servicios legales….”* Pero que omiten explicar tales motivos para emitir la negativa*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A este respecto, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación hecho valer, del que se desprende que señala que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado; pues en efecto, una vez analizada la respuesta a la petición de permiso de construcción de una nevería en el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, únicamente se le respondió que dicho inmueble se ubica en una zona H6E-A de máxima conservación y alta densidad de monumentos y que colinda con la plaza del templo de San Juan de Dios, el cual se encuentra inscrito en el catálogo de monumentos históricos del estado (tal y como se indicó en el oficio número 8111/571.5/2014 de fecha 29 veintinueve de octubre del 2014 dos mil catorce, emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; y que cualquier remodelación o construcción, debía presentar la

**Expediente número 070/2015-JN**

autorización por parte de dicho Instituto; sin embargo, tales argumentos como motivos para negar el permiso de construcción resultan a todas luces insuficientes; pues no se hizo una correcta correlación entre los motivos señalados y el permiso de construcción solicitado, pues primeramente señalaron las autoridades que se encuentra en una zona H6E-A, de máxima conservación y alta densidad de monumentos; pero no explicaron que significa la expresión *“H6E-A”,* ni porqué incide en el permiso solicitado; así como también dejaron de establecer por completo, si el inmueble donde se pretende construir la nevería es un edificio de *“máxima conservación”* de acuerdo a lo señalado por las autoridades; y de ser así porqué no es posible autorizar su construcción. . . . . . . . .

Asimismo, tampoco precisaron la razón de porqué si el inmueble colinda con la plaza del templo de San Juan de Dios, entonces no es factible la autorización solicitada; tampoco se percibe clara la relación con el hecho señalado por las demandadas, de que ese inmueble está inscrito en el catálogo de monumentos históricos e inmuebles en el estado de Guanajuato; ni porqué debido a ello debía presentar autorización de parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Esto es, los motivos aducidos para negar el permiso solicitado son insuficientes y poco claros, tal y como se señaló por los actores en su escrito de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación del caso particular, en el supuesto jurídico establecido por la norma; luego entonces, del documento emitido por las autoridades demandadas, debía desprenderse con claridad, en primer término, la cita de los ordenamientos legales que corresponden a los preceptos que se consideran adaptables en el caso en concreto, y, si esos preceptos incluyen diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la **descripción pormenorizada de las circunstancias** que dieron motivo para resolver en determinado sentido y justificando su encuadramiento en la hipótesis normativa aplicable. Lo que no hicieron las demandadas de una manera suficiente, por lo que no motivaron suficientemente el acto que se impugna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación invocado por los actores, con fundamento en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **declara la nulidad** dela resolución emitida el día 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, con número de control 9-165831/2014; **para el efecto** de que, al tratarse de un trámite que no puede dejar de resolverse -por derivar de una solicitud de permiso de construcción-, las autoridades demandadas, deberán dejar insubsistente laresolución controvertida, y en el caso de que sean competentes para ello, emitan una nueva, en la que den respuesta alos promoventes, **debidamente fundada; adecuadamente y suficientemente motivada**, en cuanto a la solicitud de permiso de construcción de nevería, en el inmueble señalado; y en caso de no ser competentes, lo turnen a la autoridad correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Al respecto, éste Juzgador estima que resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.*** *Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”.* Novena Época. Registro: 195590. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 67/98. Página: 358. . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-*En virtud de que el primer concepto de impugnación, resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad total del acta impugnada; resulta innecesario el estudio del restante concepto expresado; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 070/2015-JN**

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser**competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resulta **procedente** el proceso administrativo interpuesto por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD** dela resolución emitida el día 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, con número de control 9-165831/2014; **PARA EL EFECTO** de que, al tratarse de un trámite que no puede dejar de resolverse -por derivar de una solicitud de permiso de construcción-, las autoridades demandadas, la dejen insubsistente y, en plenitud de facultades, emitan una nueva, en la que den **adecuada, suficiente y debidamente fundada y motivada,** respuesta a los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,en cuanto a la solicitud de permiso de construcción de una nevería en el inmueble marcado con el número 101 ciento uno de la calle Rosas Moreno, colonia San Juan de Dios de esta ciudad; y, en caso de no ser competentes para ello, lo turnen a la autoridad correspondiente. . . . . . . . . . . . . . .

 Ello de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** esta resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio, y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .